



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)**

Rosas (C), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Llega a Despacho la presente demanda "2022-00056-00-VERBAL-REIVINDICATORIA" incoada a través de apoderado judicial por REINEL CABRERA DIAZ contra DIEGO CABRERA, a fin de decidir sobre su admisión.

En primera instancia, llama la atención al Despacho que el libelista refiera, no solo en su demanda sino en el poder, a un procedimiento ordinario cuando, desde que entró en vigencia el C. General del Proceso, el mismo desapareció para dar paso al verbal.

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, incumpléndose el requisito de establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. No se suministró las direcciones físicas del apoderado demandante como tampoco las electrónicas ni del demandante y demandado, no puede pretenderse que el demandante sea notificado en la dirección del apoderado judicial (Inc. 1º, art. 6 Ley 2213/2022).
3. Se evidencia una incongruencia en los hechos de la demanda, pues en esta se dice que el demandado se encuentra en posesión de la casa principal denominada "CASA VIEJA" pero en las pretensiones se pide la reivindicación de todo el bien, debe clarificarse si es todo el bien o parte de este, en este último caso se deberá suministrar los linderos especiales de la franja.
4. No se allegó certificado de tradición y catastral actualizado del bien materia de proceso.
5. El poder otorgado al apoderado judicial del demandante es insuficiente, puesto que en el mismo no quedó especificado el bien plenamente identificado. Además, que el mismo se otorgó para impetrar demanda de Restitución de Inmueble y se acude a normas del C. de Procedimiento Civil, norma esta derogada.

Omite tener en cuenta el libelista que, de acuerdo con el art. 74 del C. General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, regla que no se cumple en el caso en concreto, puesto que se dijo no se especificó e identificó el bien materia de reivindicación.

6. Así mismo el memorial poder no cumple con los requisitos del art. 5o de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se suministró el correo electrónico del apoderado.

7. Se solicitó aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del art. 79, Ibídem A partir de que los anteriores defectos deben ser subsanados, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90.-

8.-También se tiene que en la constancia con la que se busca acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C. General del Proceso, no cumple con lo indicado por parágrafo 2º, del art. 1º de la Ley 640, modificado por el art. 620 del enunciado Estatuto, puesto que la que se allegó es una visita del Inspector Municipal de la localidad, diligencia en la que por ninguna parte se dejó consignado o se trató de la reivindicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca,

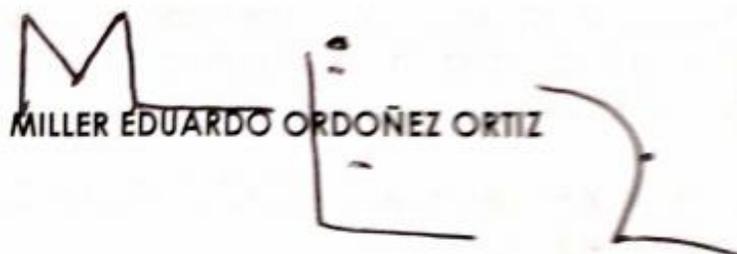
#### R E S U E L V E :

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda "2022-00056-00-VERBAL-REIVINDICATORIA" incoada a través de apoderado judicial por REINEL CABRERA DIAZ contra DIEGO CABRERA, a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS- CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No 065 Hoy: 01 de  
septiembre de 2022



MARÍA AMPARO CHAMISO MEDINA  
Secretaria